

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez con el informe que se allega renuncia de poder de la apoderada del Banco de Occidente, de igual manera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** como acreedora allega al presente proceso cesión de los derechos de crédito y acreencias a favor de la sociedad **SERLEFIN BPO&O.**

Bucaramanga, noviembre 25 de 2020



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Viene al Despacho escrito dentro del cual se allega la cesión de crédito y acreencias realizada entre **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, y la sociedad **SERLEFIN BPO&O**, con el fin de que ésta sea aceptada.

Es importante precisar que , la Cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho, - cedente -, lo transfiere a otra persona, - cesionario -, para que este lo ejerza a nombre propio. La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario. Para efectuar una cesión, es indispensable tener capacidad jurídica para realizar dicho contrato. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operara desde el momento de la celebración del contrato.

Ha de advertirse que las cesiones se pueden allegar al proceso para que sean de conocimiento de los sujetos que en ella intervienen, pero no es competencia del juez decidir sobre las cesiones en el curso del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, toda vez que dichas solicitudes sean estudiadas por el liquidador conforme a las cesiones allegadas al tramite, quello fue lo dispuesto en Libro de Jurisprudencia Concursal 2015, Páginas 281 y siguientes, publicado por la Superintendencia de sociedades, el cual puede ser consultado en la página Web www.supersociedades.gov.co, en el vínculo Doctrina y Jurisprudencia, Jurisprudencia, Procedimientos de Insolvencia, obra copia del Auto No. 400-013184 de 3 de octubre de 2015, Sujeto del Proceso: Key Market S. A.S. Asunto: Cesión de crédito. Efecto concursal de la cesión. Incorporación al expediente.

“En este sentido, es carga del cesionario concurrir al proceso a arrimar el soporte de la cesión para que sea incorporado al expediente, y es carga del deudor, del promotor y de los demás acreedores controlar dicha incorporación. El juez del concurso no puede inmiscuirse en un negocio dispositivo en el que no es parte el deudor, salvo que se trate de una circunstancia verdaderamente excepcional, cuando así lo ponga de presente cualquiera de los sujetos intervinientes en el proceso. En todo caso, esta regla no mengua el poder oficioso del

Despacho para controlar y dirigir el proceso, de suerte que, en ejercicio del control de legalidad, inicialmente previsto en la Ley 1285 de 2009, e incorporado expresamente en la Ley 1564 de 2012 o Código General del Proceso, artículo 42.12, sobre los deberes del juez, el viable revisar los soportes de las cesiones incorporadas.

(...) En los procesos de liquidación, el liquidador deberá también revisar los documentos de cesión agregados al expediente, a fin de identificar quiénes son los titulares de los créditos. El juez, al hacer control de legalidad de la distribución de los bienes a los acreedores, deberá revisar los soportes de las cesiones para que el auto de adjudicación, que suple la escritura pública en caso de bienes sujetos a registro, individualice de manera precisa al adjudicatario(...)."

Lo anterior se sustenta, en que si bien no hay norma que establezca tal competencia del director del proceso para aceptar o no la cesión dentro de los procesos de insolvencia de persona natural no comerciante, tampoco es del interés del juzgador determinar quien es el titular de un crédito, toda vez que por la naturaleza del proceso, todos los acreedores deben concurrir al trámite, en concordancia con el principio de universalidad. Y será responsabilidad del liquidador identificar los titulares del crédito que será sometido a control de legalidad posteriormente por el juez de la insolvencia.

Por último, teniendo en cuenta el memorial suscrito por el apoderado judicial de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. dentro del proceso de la referencia, la togada allega la comunicación enviada a la poderdante conforme a lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

Así las cosas con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR LA SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO COMO ACREEDOR del cesionario del crédito **SERLEFIN BPO&O**, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la **DRA. LINA MARIA CASADIEGO DIAZ**, al poder que le fuera otorgado, por cumplir con lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE


VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El Auto fechado el día 25 de noviembre de 2020 se notifica a las partes por anotación en el Estado fijado hoy a las 08:00 AM

Bucaramanga, 26 de noviembre de 2020.


MERCY KARIMÉ LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 018 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE
BUCARAMANGA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3883169fd71148cade7ba9335c91ace53aa75d28a7fa34215ed37f6a514e8163

Documento generado en 25/11/2020 02:46:11 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>